

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 079

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

**EXTRACTO** BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA PROY. DE LEY  
OTORGANDO UNA PENSIÓN GRACIABLE POR VIDA A LA SEÑORA RODISBEL  
CELINA ORLANDO.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 30/03/95

**Girado a la Comisión** 2 y 5  
**Nº:**

**Orden del día Nº:**

---

---



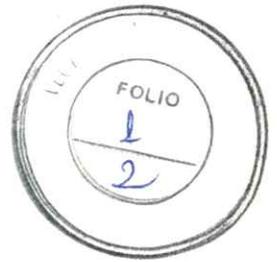
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

28.3.85

MESA DE ENTRADA

Nº 079/1415 FIRMA [Signature]



FUNDAMENTOS :

SEÑOR PRESIDENTE:

Atendiendo la situación por la que atraviesa la señora ORLANDO Rodisbel Celina domiciliada en la ciudad de Río Grande, este bloque considera necesaria la aprobación del presente proyecto de Ley y solicita a los integrantes de esta Cámara lo acompañen con su voto afirmativo.

[Signature]

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable de por vida a la señora ORLANDO Rodisbel Celina, L.C. Nº 2.435.067, con domicilio en Piedrabuena 1477 de la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficio de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º: Para el supuesto que el destinatario de la ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio o similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

1

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial